

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, con motivo de la expedición y entrada en vigor del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Antecedentes:

- I. El 20 de diciembre de 2010, se publicó en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se expidió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código abrogado).
- II. El 30 de septiembre de 2014, mediante el Acuerdo INE/CG165/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, aprobó la designación del Consejero Presidente y de las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del otrora Instituto Electoral del Distrito Federal, hoy Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral).
- III. El 1 de octubre de 2014, el Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales designados rindieron la protesta de ley y se instaló formalmente el Consejo General del Instituto Electoral.
- IV. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia de la reforma política de la Ciudad de México.
- V. El 6 de mayo de 2016, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (GOCM), el Decreto por el cual se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).

- VI. El 10 de octubre de 2016, el Consejo General del otrora Instituto Electoral del Distrito Federal (Consejo General), mediante el Acuerdo ACU-71-16, aprobó la actual integración de las Comisiones Permanentes de este Instituto Electoral, dentro de las que se encuentra la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia (Comisión Permanente), cuya integración quedó conformada de la siguiente manera:

Consejero Electoral Carlos Ángel González Martínez.....Presidente
Consejero Electoral Pablo César Lezama Barreda.....Integrante
Consejera Electoral Olga González Martínez.....Integrante

- VII. El 17 de noviembre de 2016, el Consejo General, mediante el Acuerdo ACU-85-16, aprobó el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento), con motivo de la expedición de la Ley de Transparencia.
- VIII. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la GOCM, el Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- IX. El 7 de junio de 2017, se publicó en la GOCM, el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (referido en el antecedente I) y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal); y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal (Decreto de Expedición), el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

- X. A efecto de este Acuerdo, es necesario precisar que el Decreto de Expedición referido en el antecedente IX, entró en vigor el 8 de junio del presente año, según lo previsto en su artículo Primero Transitorio.
- XI. El 28 de julio de 2017, en su Segunda Sesión Ordinaria del año 2017, la Comisión Permanente, en el ámbito de sus atribuciones, mediante Acuerdo CNT/2aOrd./09.01/17 aprobó someter a consideración del órgano superior de dirección, la propuesta de Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento de Transparencia), con motivo de la expedición y entrada en vigor del Código, en términos del anexo que se acompaña.

Considerando:

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C numerales 3, 10 y 11 de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 46, primer párrafo, inciso e) y 50 numeral 1 de la Constitución Local, así como 30, 31 y 32 primer párrafo del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, depositaria de la función estatal de organizar las elecciones en la Ciudad de México así como los procesos de participación ciudadana, en los términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, en la Ley General y demás disposiciones aplicables; profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y cuenta con las atribuciones de contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1 del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general para la ciudadanía que habita en ella y para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes y las demás disposiciones aplicables y tienen como finalidad establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto, obligatorio, personal e intransferible.
3. Que el artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, dispone que el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en los Tratados e Instrumentos Internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
4. Que los artículos 50, numeral 3 de la Constitución Local; 2, párrafo tercero, así como 34, fracciones I y II del Código, establecen que para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación por los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.

5. Que en términos de los artículos 32 primer párrafo y 33 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de México y se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales en la materia, la Constitución Local, la Ley Procesal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.
6. Que de acuerdo con los artículos 50, numeral 2 de la Constitución Local; así como 37, fracción I y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto. Asimismo, son integrantes de dicho órgano colegiado, sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo y una o un representante por cada Partido Político con registro nacional o local. Participarán también como invitadas o invitados permanentes, sólo con derecho a voz, una diputada o un diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.
7. Que el artículo 47 del Código dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de Acuerdo o Resolución, según sea el caso.
8. Que el artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto de Expedición, otorgó al Instituto Electoral un plazo de 60 días naturales contados a partir de su entrada en vigor, para adecuar y aprobar toda la normatividad interna, su

estructura orgánica y funcional con base en las atribuciones y responsabilidades previstas en este Código.

9. Que conforme al artículo Vigésimo Segundo del Decreto de Expedición, las referencias que se hagan a las autoridades del Distrito Federal, al Instituto Electoral del Distrito Federal, y al Tribunal Electoral del Distrito Federal, se entenderán realizadas a las autoridades de la Ciudad de México, al Instituto Electoral de la Ciudad de México y al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
10. Que el Código prevé cambios en la estructura y marco normativo inherentes al Instituto Electoral, entre los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, se encuentran el cambio en la denominación del propio Instituto Electoral, modificaciones nominativas en su estructura orgánica y, desde luego, un nuevo esquema atributivo, todo lo cual, hace indispensable la adecuación de su normativa interna según lo ordena el propio ordenamiento, encontrándose entre ella, el Reglamento.
11. Que en términos del artículo 52 del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.
12. Que conforme al artículo 53 del Código, las Comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, las cuales se integran por una Consejera o Consejero Presidente y dos Consejeras o Consejeros Electorales, todos ellos con derecho a voz y voto. Adicionalmente, serán integrantes con derecho a voz, las representaciones de los Partidos Políticos y Candidatos sin partido, a partir de su registro y exclusivamente durante el proceso electoral, con excepción de las

Comisiones de Asociaciones Políticas y Fiscalización, y no conformarán quórum. La presidencia de cada una de las Comisiones se determinará por acuerdo del Consejo General. Además, contarán con un Secretario Técnico solo con derecho a voz, designado por sus integrantes a propuesta de su Presidente y tendrán el apoyo y colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

13. Que en cumplimiento a lo señalado en el considerando octavo de este Acuerdo y de conformidad con lo establecido en los artículos 59, fracción VI y 66, fracción I, inciso e) del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia, como el órgano competente para someter a la consideración del Consejo General el proyecto de Reglamento de Transparencia, con base en la propuesta que formule la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos (UTAJ).
14. Que la UTAJ con fundamento en el artículo 66, fracción I, inciso e) del Código, formuló el proyecto de Reglamento de Transparencia que conoció la Comisión Permanente.
15. Que a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto de Expedición, este Consejo General considera necesario aprobar el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas e informar de ello, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

En razón de lo expuesto y fundado, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, este Consejo General emite el siguiente:



A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, de conformidad con el Anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte integral del mismo.

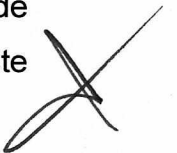
SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, aprobado mediante Acuerdo ACU-85-16.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo informe a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la determinación asumida por este Consejo General, con la que se da cumplimiento a la previsión establecida en el artículo décimo tercero transitorio del Código.

CUARTO. Este Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

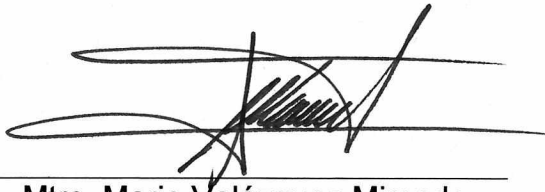
QUINTO. Publíquese de inmediato este Acuerdo y su Anexo en los estrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, tanto en Oficinas Centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página de Internet *www.iedf.org.mx*.

SEXTO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iedf.org.mx*, y difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto.

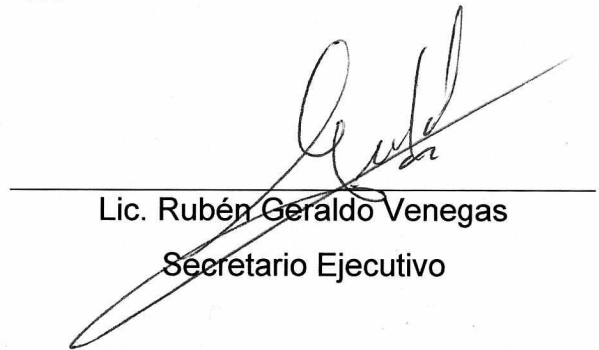


SÉPTIMO. Remítase el presente Acuerdo y su Anexo, a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su publicación, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su aprobación.

Así lo aprobaron por unanimidad de cinco votos de la Consejera y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, con la ausencia justificada de la Consejera Electoral Gabriela Williams Salazar, en sesión pública el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo



REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

CAPÍTULO ÚNICO

Generalidades.

TÍTULO SEGUNDO

De los Órganos Encargados de la Transparencia, del Acceso a la Información y de la Protección de Datos Personales

CAPÍTULO I

Del Comité de Transparencia.

CAPÍTULO II

De la Unidad de Transparencia.

CAPÍTULO III

De la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia.

TÍTULO TERCERO

Cultura de la Transparencia, Acceso a la Información y Apertura Gubernamental

CAPÍTULO I

Promoción de la Cultura de la Transparencia y de la Rendición de Cuentas

CAPÍTULO II

De la Transparencia Proactiva.

CAPÍTULO III

Del Gobierno Abierto.

TÍTULO CUARTO

De las Obligaciones en Materia de Transparencia.

CAPÍTULO ÚNICO

De las Obligaciones Generales y Específicas.



TÍTULO QUINTO

De la Información Pública y de la Clasificación de la Información.

CAPÍTULO I

De la Información Pública.

CAPÍTULO II

De Clasificación de la Información.

CAPÍTULO III

De la Información Reservada.

CAPÍTULO IV

De la Información Confidencial.

CAPÍTULO V

De los Derechos en Materia de Datos Personales

TÍTULO SEXTO

Del Procedimiento de Acceso a la Información y Cuotas de Reproducción.

CAPÍTULO I

Del Acceso a la Información y de los Derechos ARCO.

CAPÍTULO II

De las Cuotas de Reproducción.

TÍTULO SÉPTIMO

Del Recurso de Revisión, Medidas de Apremio y Sanciones.

CAPÍTULO I

Del Recurso de Revisión.

CAPÍTULO II

De las Medidas de Apremio.

CAPÍTULO III

De las Sanciones.

CAPÍTULO IV

De la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

TRANSITORIOS



TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para las personas servidoras públicas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública del mismo, garantizar el derecho de acceso a la información pública generada, administrada o en posesión del propio organismo; el ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, que obren en sus sistemas, así como dar cumplimiento a la rendición de cuentas.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por cuanto a:

A) Los ordenamientos legales:

- I. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México;
- II. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- III. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- IV. Ley de Protección de Datos: Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal;
- V. Lineamientos de Datos Personales: Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal;
- VI. Lineamientos del Sistema Electrónico: Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México; y
- VII. Reglamento: El presente Reglamento.



- B) Sus órganos y autoridades:**
- I. Áreas: Instancias del Instituto Electoral de la Ciudad de México que cuentan o puedan contar con la información o datos personales. Aquellas que estén previstas en cualquier Ley, ordenamiento, reglamento, estatuto o equivalentes;
 - II. Comisión: Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
 - III. Comité: Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
 - IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
 - V. Direcciones Distritales: Órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, unos de carácter permanente y otros de carácter temporal en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide la Ciudad de México;
 - VI. Instituto de Transparencia: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
 - VII. Instituto Electoral: Instituto Electoral de la Ciudad de México;
 - VIII. Unidad de Transparencia: Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral; y
 - IX. Unidad Jurídica: Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral.
- C) Sus conceptos:**
- I. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información es restringida en sus modalidades de reservada o confidencial;
 - II. Consulta Directa: Prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, sin intermediarios;



- III. Datos abiertos: Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características: Accesibles, De libre uso, En formatos abiertos, Gratuitos, Integrales, Legibles por máquinas, No discriminatorios, Oportunos, Permanentes y Primarios;
- IV. Datos Personales: Información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;
- V. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;
- VI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder del Instituto Electoral, en términos de la Ley de Transparencia;
- VII. Derecho de acceso: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información y/o datos de carácter personal, generados, administrados o en poder del Instituto Electoral, así como el tratamiento que le dé a los mismos en los términos de las leyes respectivas;
- VIII. Derecho de cancelación: Prerrogativa con que cuenta la persona interesada para solicitar la supresión de sus datos personales en posesión del Instituto Electoral, cuando así proceda en términos de la Ley de Protección de Datos;
- IX. Derecho de oposición: Potestad con que cuenta la persona interesada para no permitir el tratamiento de los datos personales que le conciernen;
- X. Derecho de rectificación: Prerrogativa de la persona interesada para solicitar correcciones a sus datos personales en los términos de la legislación aplicable;



- XI.** Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones del Instituto Electoral, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- XII.** Documento Electrónico: Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento;
- XIII.** Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite del Instituto Electoral;
- XIV.** Expediente Electrónico: Conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen;
- XV.** Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;
- XVI.** Formatos Accesibles: Acceso a la información de cualquier manera o forma alternativa, disponible en forma viable o cómoda para cualquier persona, eliminando las barreras o dificultades para las personas con discapacidad para acceder a cualquier texto impreso o en cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
- XVII.** Información Confidencial: Información en poder del Instituto Electoral, protegida por el derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad;
- XVIII.** Información de Acceso Restringido: Información en posesión del Instituto Electoral, bajo las figuras de reservada o confidencial;



- XIX.** Información de interés público: Información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el Instituto Electoral;
- XX.** Información Pública: La señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXI.** Información Reservada: La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia;
- XXII.** Organizaciones de la Sociedad Civil: Asociaciones o Sociedades Civiles legalmente constituidas;
- XXIII.** Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia;
- XXIV.** Prueba de Daño: Demostración que hace el Instituto Electoral en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
- XXV.** Prueba de Interés Público: Facultad del Instituto de Transparencia de fundar y motivar con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que la publicación de la información de acceso restringido no lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley;
- XXVI.** Rendición de Cuentas: Vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad de cualquier persona para exigir que el poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXVII.** Recurso de Revisión: Recurso previsto en el Título Octavo, Capítulo I de la



Ley de Transparencia y en el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley de Protección de Datos;

- XXVIII.** Sistema de Datos Personales: Todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales del Instituto Electoral, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;
- XXIX.** Sitio de Internet: Sitio www.iedf.org.mx;
- XXX.** Persona solicitante: Toda persona que pide información pública, así como el acceso, cancelación, rectificación u oposición de datos personales al Instituto Electoral;
- XXXI.** Solicitud: Escrito libre o los formatos impresos o electrónicos mediante el cual la persona solicitante presenta su requerimiento de información pública o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; y
- XXXII.** Versión Pública: Información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 3. La interpretación y aplicación del presente Reglamento se regirá por los principios establecidos en el artículo 2 del Código, así como de los artículos 4 y 11 de la Ley de Transparencia.

Artículo 4. El Instituto Electoral garantizará el acceso a la información relacionada con el cumplimiento de su objeto, relativa a la materia electoral y de participación ciudadana, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Artículo 5. Las personas servidoras públicas del Instituto Electoral recibirán capacitación, por conducto de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo, en materia de rendición de cuentas, transparencia, acceso a la información pública, así como del ejercicio al derecho a la protección de datos personales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA, DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I

DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Artículo 6. El Comité de Transparencia es la instancia del Instituto Electoral que se encarga de instrumentar las acciones necesarias para dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable.

Artículo 7. El Comité se integra de la siguiente manera:

- I. Presidencia: La persona que designe el Consejo General.
- II. Secretaría: Titular de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- III. Vocales:
 - a) Titular de la Secretaría Administrativa;
 - b) Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados;
 - c) Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos; y
 - d) Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión.
- IV. Las y los invitados Permanentes:
 - a) Titular de la Contraloría Interna;
 - b) Titular de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo, y
 - c) Las personas que designen las y los Consejeros Electorales.
- V. Las y los invitados Eventuales:
 - a) Titular de la Secretaría Ejecutiva;
 - b) Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;
 - c) Titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía;
 - d) Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística;
 - e) Titular de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación;
 - f) Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Externos;
 - g) Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos;
 - h) Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización; y
 - i) Cualquier persona cuyos conocimientos técnicos o administrativos sean necesarios para el adecuado desahogo de los asuntos a tratar en la sesión respectiva.

Las personas que sean invitadas con carácter de eventuales serán convocadas por la Presidencia del Comité únicamente cuando propongan la clasificación como reservada, confidencial o declaración de inexistencia de la información, o sea



necesaria su participación para brindar una opinión técnica o administrativa en el ámbito de sus funciones.

Artículo 8. En las sesiones del Comité, la Presidencia y las y los vocales del Comité tendrán derecho a voz y voto.

La Secretaría, las y los invitados permanentes y las y los invitados eventuales sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 9. Las atribuciones del Comité son aquéllas que le confiere la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Las funciones de las y los integrantes, así como de las personas invitadas del Comité y las reglas para el desarrollo de sus sesiones y reuniones de trabajo, se establecerán en el Reglamento que para el efecto apruebe el Consejo General.

CAPÍTULO II

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 11. La Unidad de Transparencia es la oficina del Instituto Electoral ubicada en un espacio visible y accesible al público, que se encarga de la recepción y trámite de las solicitudes de acceso a la información y de derechos ARCO.

Artículo 12. El área responsable de operar la Unidad de Transparencia será la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral.

Artículo 13. Las atribuciones de la Unidad de Transparencia son aquéllas que le confiere la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE NORMATIVIDAD Y TRANSPARENCIA

Artículo 14. La Comisión podrá, además de las atribuciones previstas en el artículo 66 del Código, emitir opiniones respecto del cumplimiento de la normativa en materia de transparencia, acceso a la información, en la toma de decisiones, acuerdos o resoluciones, siempre y cuando medie una solicitud formal de la parte interesada, para dicho supuesto, la Comisión podrá pedir la información que estime necesaria a las áreas correspondientes.

En ningún caso la opinión que emita la Comisión tendrá efectos vinculantes.



TÍTULO TERCERO

CULTURA DE LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y APERTURA GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO I

PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 15. El Instituto Electoral deberá cooperar con el Instituto de Transparencia, para capacitar y actualizar de forma permanente a todo su personal, en materia de derecho de acceso a la información pública, gobierno abierto y rendición de cuentas, a través de los medios que se consideren pertinentes para tal efecto.

Artículo 16. El Instituto Electoral podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia;
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública a las personas, y
- IV. Procurar la accesibilidad de la información.

Artículo 17. El Instituto Electoral deberá apoyar al Instituto de Transparencia, para la elaboración de un Programa de la Cultura de Transparencia y Rendición de Cuentas; así como promover y difundir de manera permanente la cultura de la transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, mediante mecanismos amables que resulten idóneos para el interés y entendimiento de las y los habitantes de la Ciudad de México, de conformidad con las Bases establecidas en la Ley de Transparencia.

CAPÍTULO II

DE LA TRANSPARENCIA PROACTIVA



Artículo 18. El Instituto Electoral podrá publicar información adicional a la establecida en las obligaciones en materia de Transparencia, atendiendo a las políticas de Transparencia Proactiva, pudiendo reutilizar en algunos casos la información generada, dependiendo de la demanda y el interés de la sociedad.

Artículo 19. La información publicada por el Instituto Electoral, en el marco de la política de Transparencia Proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

CAPÍTULO III

DEL GOBIERNO ABIERTO

Artículo 20. El Instituto Electoral, con el apoyo del Instituto de Transparencia, llevará a cabo la implementación de mecanismos de colaboración y promoción de políticas de apertura gubernamental, observando los siguientes principios: de Transparencia Proactiva; de Participación; de Colaboración; de Máxima Publicidad; de Usabilidad; de Innovación Cívica y Aprovechamiento de la Tecnología; de Diseño Centrado en el Usuario, y de Retroalimentación.

Artículo 21. Las obligaciones del Instituto Electoral en materia de Gobierno Abierto son las siguientes:

- I. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de gobierno abierto;
- II. Facilitar el uso de tecnología y datos abiertos, la participación y la colaboración en los asuntos económicos, sociales, culturales y políticos de la Ciudad de México;
- III. Promover una agenda de prioridades y acciones, de acuerdo a las condiciones presupuestales y tecnológicas del Instituto Electoral, que fortalezca el Gobierno Abierto;
- IV. Procurar mecanismos de Gobierno Abierto que fortalezcan la participación y la colaboración en los asuntos públicos;
- V. Poner a disposición la información relativa a las obligaciones en materia de Transparencia, en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar de esta forma, la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;
- VI. Desarrollar herramientas digitales para los servicios de atención al público,



VII. Establecer canales de participación, colaboración y comunicación, a través de los medios y plataformas digitales que permitan al público en general, participar y colaborar en la toma de decisiones públicas, y

VIII. Promover la Transparencia Proactiva en Gobierno Abierto.

TÍTULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS OBLIGACIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS

Artículo 22. El Instituto Electoral, en cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, deberá poner a disposición la información correspondiente en formatos abiertos en su sitio de Internet y a través de la plataforma nacional establecida para ello.

Artículo 23. La Información Pública derivada de las obligaciones en materia de transparencia tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Esta información deberá actualizarse por lo menos cada tres meses y su publicación deberá indicar el área responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Las áreas, serán responsables de compilar y remitir a la Unidad de Transparencia la información que les corresponde, a efecto de mantener actualizada la misma y cumplir con los criterios establecidos por el Instituto de Transparencia.

La inobservancia de esta obligación por parte de las y los titulares de las áreas y personal adscrito a las mismas, será causa de responsabilidad administrativa.

Artículo 24. La Unidad de Transparencia deberá mantener puntual y oportunamente informado al Comité de las actualizaciones de la información en el sitio de Internet, a través de los informes que se presentarán de manera trimestral.

Artículo 25. Durante los diez días hábiles posteriores a la conclusión de cada trimestre, las áreas informarán a la Unidad de Transparencia sobre la actualización de la información en términos de los artículos 121 y 128 de la Ley de Transparencia.



Las áreas, al enviar la información derivada de las obligaciones de transparencia para su publicación en la sección de transparencia del sitio de Internet, deberán observar lo establecido en la normativa aplicable.

Artículo 26. La página de inicio del sitio de Internet, tendrá un vínculo de acceso directo al portal donde se encuentra la información pública y el cual deberá contar con un buscador.

La información respecto de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 27. El Instituto Electoral, colaborará con el Instituto de Transparencia y con otras Instituciones Públicas para procurar que la información publicada en formatos electrónicos sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena; asimismo, en observancia del principio de ajustes razonables, se implementarán las medidas que promuevan la perspectiva de género y faciliten el acceso y búsqueda de información para grupos vulnerables.

Artículo 28. El Instituto Electoral, deberá mantener impresa la información para consulta directa del público, difundir y mantenerla actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, del sitio de internet y demás sistemas electrónicos que al efecto se implementen, dando cumplimiento con las obligaciones comunes y específicas establecidas en los artículos 121 y 128 de la Ley de Transparencia.

TÍTULO QUINTO

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 29. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública ante el Instituto Electoral, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso de los datos personales donde deberá estarse a lo establecido en las disposiciones aplicables.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, siempre que sea posible, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito a la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.



Artículo 30. La información generada, administrada o en posesión del Instituto Electoral se considera un bien del dominio público y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de Transparencia y la Ley General, así como demás normas aplicables.

La información deberá tener un lenguaje simple, claro, directo, conciso, organizado y de fácil acceso para cualquier persona, y de ser necesaria, su traducción y adaptación a lenguas indígenas, lengua de señas mexicana, sistema braille o en cualquier formato pertinente.

El Instituto Electoral será responsable de la información pública que maneje, archive o conserve.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de la Ley de Transparencia, por lo que se debe garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la misma.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 31. La clasificación es el proceso mediante el cual el Instituto Electoral determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y el presente Reglamento.

Las y los titulares de las áreas del Instituto Electoral que generen o posean la información serán los responsables de proponer la clasificación, ya sea en su modalidad de reservada o confidencial, de manera total o parcial al Comité.

Artículo 32. La información clasificada como reservada será pública en los supuestos previstos en el artículo 171 de la Ley de Transparencia.

Artículo 33. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia.



Excepcionalmente, el Instituto Electoral, con la aprobación del Comité podrá ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 34. Cada Área responsable de la información elaborará un índice temático de la información clasificada como reservada previamente por el Comité.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración, indicando las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 35. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En todo momento se deberá aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 36. En la aplicación de la prueba de daño, se deberá atender a lo establecido en el artículo 174 de la Ley de Transparencia.

Artículo 37. El Instituto Electoral deberá aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública y deberá acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá al Instituto Electoral.

Artículo 38. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;



- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 39. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 40. El Instituto Electoral no podrá emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis particular, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 41. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 42. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, para efectos de atender una solicitud de información, se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Artículo 43. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 44. El Instituto Electoral deberá procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 45. Podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 183 de la Ley de Transparencia.



DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 46. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;
- II. La relativa a los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;
- III. La protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- IV. La que presenten los particulares al Instituto Electoral, con tal carácter, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 47. Para que el Instituto Electoral pueda permitir el acceso a información confidencial, requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento de la o el titular de la información confidencial, en los casos que para tal efecto sean aplicables al Instituto Electoral cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o



- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

Artículo 48. Todas las personas podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, que obren en un sistema de datos personales en posesión del Instituto Electoral.

Sólo la persona interesada o su representante legal, previa acreditación de su personalidad, podrá solicitar al Instituto Electoral a través de la Unidad de Transparencia, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición de sus datos personales, en los términos previstos por la Ley de Protección de Datos y los Lineamientos de Datos Personales.

Artículo 49. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, se deberá presentar ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral, en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Por escrito material, entregado personalmente por la persona interesada o su representante legal, en la Unidad de Transparencia, o bien, a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería;
- II. En forma verbal, realizada por la persona interesada o su representante legal directamente en la Unidad de Transparencia, la cual deberá ser capturada por quien sea responsable de la unidad en el formato respectivo;
- III. Por correo electrónico, dirigido a la dirección asignada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral;
- IV. Por el sistema electrónico que el Instituto de Transparencia establezca para tal efecto, o
- V. Por vía telefónica, en términos de los lineamientos que expida el Instituto de Transparencia.



La respuesta a dichas solicitudes, será emitida por la Unidad de Transparencia en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y el presente Reglamento.

Artículo 50. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales deberá contener, cuando menos, los requisitos señalados en la Ley de Protección de Datos.

Además de estos, las personas solicitantes, deberán acreditar según corresponda, lo siguiente:

- I. En las solicitudes de acceso a datos personales, deberá acreditarse la personalidad al momento de entregar la información;
- II. Tratándose de solicitudes de rectificación, la persona interesada deberá indicar el dato que es erróneo, la corrección que debe realizarse, y acompañar la documentación probatoria que sustente su petición, salvo que la misma dependa exclusivamente del consentimiento de la persona interesada y ésta sea procedente, y
- III. En el caso de cancelación, la persona interesada deberá señalar las razones por las cuales considera que el tratamiento de los datos no se ajusta a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos, o en su caso, acreditar la procedencia del ejercicio de su derecho de oposición.

Artículo 51. Los medios por los cuales la persona solicitante podrá recibir notificaciones y acuerdos de trámite serán: correo electrónico, notificación personal en su domicilio o en la propia Unidad de Transparencia del Instituto Electoral.

En el caso de que la persona solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por la Ley de Protección de Datos, para oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia.

El único medio por el cual la persona interesada podrá recibir la información referente a los datos personales será la Unidad de Transparencia, debiendo acreditar su identidad y cubrir los costos que en su caso se generen de conformidad con lo establecido en la Ley de Datos Personales y el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Artículo 52. La Unidad de Transparencia deberá notificar a la persona solicitante la determinación adoptada en relación con su solicitud en un plazo máximo de quince días hábiles contados desde la presentación de dicha solicitud, a efecto de que esta



se haga efectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en el caso de resultar procedente.

El plazo de quince días, referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado por única vez, por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

En caso de que la solicitud presentada no corresponda a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal, la Unidad de Transparencia deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días hábiles a la persona solicitante y, en su caso, orientarle para que presente una solicitud de información pública o realice el trámite que corresponda.

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento la Unidad de Transparencia, en caso de ser solicitud verbal, deberá ayudar a la persona solicitante a subsanar las deficiencias. Si los detalles proporcionados por la persona solicitante no bastan para localizar los datos personales o son erróneos, la unidad podrá prevenir, por una sola vez y, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que aclare o complete la misma, apercibiéndole de que en caso de no desahogar la prevención, la solicitud se tendrá por no presentada.

Este requerimiento interrumpe los plazos establecidos en los dos párrafos anteriores.

En el supuesto de que los datos personales de una solicitud obren en los sistemas de datos personales del Instituto Electoral y éste considere improcedente la solicitud de acceso, se deberá comunicar de manera fundada y motivada a la persona solicitante. Dicha respuesta deberá estar firmada por la o el Responsable de la Unidad de Transparencia y por la o el responsable del sistema de datos personales del área que corresponda.

Cuando los datos personales no sean localizados en los sistemas de datos del Instituto Electoral, el área lo hará del conocimiento de la persona interesada a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, la o el Responsable de la Unidad de Transparencia y la o el responsable del sistema de datos personales del área que corresponda.

En el supuesto del párrafo anterior, el área deberá en un plazo de nueve días hábiles, remitir a la Unidad de Transparencia el acta circunstanciada de tal hecho. La Unidad de Transparencia contará con un plazo de seis días hábiles para notificar tal determinación a la persona solicitante.



Artículo 53. De ser procedente la solicitud de derecho de acceso a datos personales y, en el caso de que esto genere costos de reproducción, la o el titular del área responsable deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia, mediante oficio, en un plazo no mayor a nueve días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

En caso de que el área responsable considere que la solicitud de derechos ARCO no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, la o el titular del área responsable deberá solicitar mediante oficio a la Unidad de Transparencia, se prevenga a la persona solicitante, señalando la parte de la solicitud que no resulta clara o precisa, dentro de los tres días hábiles en que haya recibido la solicitud, a fin de que la Unidad de Transparencia realice la prevención conducente dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia.

En caso de que el área responsable requiera ampliar el plazo para la atención de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia antes de la fecha de vencimiento de la solicitud indicando las razones que justifiquen la prórroga.

TÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CUOTAS DE REPRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LOS DERECHOS ARCO

Artículo 54. Toda persona, por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder del Instituto Electoral, salvo en los casos de excepción contemplados en la Ley de Transparencia.

Artículo 55. Los temas referidos en las solicitudes de acceso a la información serán públicos, al igual que las respuestas que se otorguen, incluyendo, en su caso, la información entregada, salvo la clasificada como reservada y la confidencial.

Artículo 56. El Instituto Electoral deberá promover e implementar acciones tendientes a garantizar las condiciones de accesibilidad, prestará servicios de orientación y asesoría a cualquier persona que así lo requiera.

Por su parte, la Unidad de Transparencia auxiliará a los particulares en la elaboración de solicitudes, cuando la persona solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo



vulnerable, o bien cuando no sean claros o precisos los detalles proporcionados para localizar la información, resulten insuficientes, erróneos o carezcan de datos.

Artículo 57. Las personas podrán presentar una solicitud de acceso a la información pública de manera verbal, ya sea presencial o vía telefónica; por escrito libre o en los formatos aprobados por el Instituto de Transparencia, a través del correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal, telégrafo; o a través del Sistema Electrónico habilitado por el Instituto de Transparencia para tal efecto.

La o el encargado de la Unidad de Transparencia, registrará todas las solicitudes de información que se realicen debiendo observar que estas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 72 del presente Reglamento.

Cuando la solicitud se realice por escrito, se registrará en el sistema de solicitudes de acceso a la información y se entregará a la persona interesada el acuse de recibo correspondiente. En el caso de que la solicitud se realice verbalmente, se capturará en el sistema de solicitudes y de igual forma se entregará acuse de recibo a la persona interesada, mismo que contendrá la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 58. Si la solicitud de acceso a la información es presentada ante un área del Instituto Electoral distinta a la Unidad de Transparencia, dicha área tendrá la obligación de indicar a la persona interesada la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

La Oficialía Electoral y de Partes, así como las y los encargados de la correspondencia de las áreas que reciban una solicitud de información de conformidad con la Ley de Transparencia, deberán remitirla a la Unidad de Transparencia a más tardar el día hábil siguiente de su recepción.

Será responsabilidad del área que reciba la solicitud, remitir la misma dentro de los plazos establecidos.

Artículo 59. Las Direcciones Distritales destinarán un espacio físico y un equipo de cómputo con acceso a Internet, para atender a las personas que quieran presentar una solicitud de información.

El personal de las Direcciones Distritales orientará a las y los petitionarios para que ingresen su solicitud mediante el Sistema Electrónico o por medio de correo electrónico dirigido a la Unidad de Transparencia.

Artículo 60. Cuando la información solicitada derive de un procedimiento administrativo o que se tramite en forma de juicio y quien la requiera forme o haya formado parte del mismo, el área responsable que sustancie o haya sustanciado, en



caso de ser procedente, proporcionará la información directamente sin remitir a la Unidad de Transparencia.

Artículo 61. La solicitud de información deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que la persona solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia; y
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 62. Cuando la Unidad de Transparencia determine la incompetencia del Instituto Electoral para atender alguna solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.

Si el Instituto Electoral es competente para atender parcialmente una solicitud de acceso a la información, en estos casos deberá dar respuesta sobre la parte que le concierne y respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior.

En el caso de que algún área determine que no es la responsable de generar o resguardar dicha información, lo hará del conocimiento a la Unidad de Transparencia, al día hábil siguiente en que haya recibido la solicitud, mediante oficio, indicando el área que probablemente pudiera poseer la información requerida, para que la Unidad de Transparencia tome las medidas conducentes y en su caso, turne la solicitud en cuestión.

Artículo 63. En caso de que la persona solicitante haya presentado una solicitud relativa al ejercicio de los derechos ARCO, vía una solicitud de información pública, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos aplicable.

Artículo 64. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la Ley de Transparencia, dentro de los tres días hábiles siguientes de recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia requerirá a la persona solicitante por escrito o vía



electrónica, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En caso de que la persona solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia.

Ninguna solicitud de información podrá desecharse si se omite requerir a la persona solicitante que subsane su petición.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

En el caso de que las áreas, a las que les sea turnada una solicitud de información, consideren que ésta no es clara o precisa, deberán de remitir a la Unidad de Transparencia, la propuesta de prevención respectiva, debidamente fundada y motivada, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la recepción de la misma con la finalidad de prevenir a la persona solicitante en el plazo señalado por la Ley.

En caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del área responsable de tenerla, la o el titular de dicha área hará del conocimiento a la Unidad de Transparencia a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que haya recibido la solicitud.

De igual forma cuando se trate de información que verse sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla el Instituto y que por alguna circunstancia no obre en los archivos, el Comité conocerá del asunto y, de ser procedente, declarará la inexistencia de la información, antes del vencimiento del plazo de respuesta.

Artículo 65. Tratándose de solicitudes de acceso a la información, formuladas mediante el Sistema Electrónico, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

Artículo 66. Cuando se presente una solicitud a través del Sistema Electrónico, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Artículo 67. La Unidad de Transparencia notificará a las personas solicitantes, por conducto de las y los notificadores habilitados por la Secretaría Ejecutiva y adscritos a la Unidad Jurídica, para lo cual se proporcionará a esa Unidad en tiempo y forma los oficios de respuesta y, en su caso, la documentación anexa.



Artículo 68. Los términos de todas las notificaciones, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por la Ley de Transparencia sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Para los efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos tomará en cuenta días y horas hábiles, aún durante los procesos electorales y de participación ciudadana, en términos de la normativa aplicable y en el horario que se determine mediante la Circular correspondiente.

Los días inhábiles se declararán por circular de la Secretaría Ejecutiva, que se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, misma que será fijada en los Estrados de la Unidad de Transparencia y en el sitio de Internet del Instituto Electoral.

Para el cómputo de los plazos de las solicitudes, se estará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y los Lineamientos emitidos por el Instituto de Transparencia, en lo que no contravenga a la normativa del Instituto Electoral.

Artículo 69. Las notificaciones se podrán realizar de las siguientes formas:

- I. Personalmente a la persona solicitante o a su representante, en el domicilio señalado para tal efecto, y
- II. En estrados de la Unidad de Transparencia en los siguientes casos:
 - a) Al no señalar domicilio para notificar o algún medio señalado por la Ley de Transparencia;
 - b) Cuando el domicilio se encuentra fuera de la Ciudad de México, y
 - c) Cuando no haya sido posible practicar la notificación por el medio indicado por la persona solicitante.

Artículo 70. El área responsable de la información, en el supuesto de aceptación de la solicitud, en un plazo no mayor a seis días hábiles contados a partir de la fecha en que haya sido recibida la solicitud en el Instituto Electoral, remitirá el contenido de la respuesta a la Unidad de Transparencia para que ésta elabore el oficio de respuesta institucional y proceda a su notificación.

No obstante, dicho plazo podrá ampliarse por única vez, en función del volumen o la complejidad de la información solicitada, hasta por un periodo de nueve días hábiles,



debiendo el área responsable informarlo a la Unidad de Transparencia a más tardar en el sexto día hábil del trámite inicial.

Si corresponde a varias áreas dar contestación a la solicitud de información, la Unidad de Transparencia concentrará las respuestas y procederá a integrar la respuesta institucional dirigida a la persona solicitante y la entregará de acuerdo al proceso establecido en el presente Reglamento.

El no remitir a la Unidad de Transparencia la respuesta de una solicitud de información recibida o remitirla fuera de los plazos mencionados, será motivo de responsabilidad administrativa.

Salvo que se trate de información pública de oficio, a más tardar en el cuarto día hábil, la Unidad de Transparencia, debe dar respuesta.

Artículo 71. En los casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos, el Instituto Electoral de manera fundada y motivada, podrá poner a disposición de la persona solicitante de manera excepcional, la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Instituto Electoral o en el que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Artículo 72. El Instituto Electoral deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante.

Artículo 73. Cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber a la persona solicitante por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede



consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 74. Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionará a los particulares los medios para consultar dicha información, cuidando que no se dañen éstos, así como la propia información.

Artículo 75. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, sin exceder de nueve días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el Instituto Electoral deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

Artículo 76. El acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío, elegidos por la persona solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Instituto Electoral de manera fundada y motivada, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Artículo 77. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Instituto Electoral.

Artículo 78. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días hábiles para poner a disposición de la persona solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que acredite haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles a partir de que la persona solicitante realice el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se practique la notificación



respectiva; transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, y se dará por concluida la solicitud, la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Unidad de Transparencia. Una vez ocurrido lo anterior, de ser el caso, se procederá a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 79. En caso de que el Instituto Electoral considere que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área responsable deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de su recepción, a la Unidad de Transparencia para que ésta presente el caso ante el Comité, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación.
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información.
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el presente Reglamento.

En el caso de que mediante una nueva solicitud se requiera información que contenga datos personales de la misma naturaleza de los que ya fueron clasificados por el Comité, el área en coordinación con la Unidad de Transparencia, la atenderán refiriendo la resolución o los acuerdos con los que el Comité los clasificó como información confidencial, incluyendo, la motivación y fundamentación correspondiente.

Si la información solicitada contiene datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité haya clasificado, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del Comité.

Cuando exista duda de que la información pudiera tener el carácter de acceso restringido, antes de someterla a consideración del Comité, la Unidad de Transparencia podrá solicitar la opinión de la Unidad Jurídica o el área administrativa que estime conveniente, con el objeto de allegarse de mejores elementos de convicción para justificar adecuadamente si se clasifica o no, la información solicitada.



Artículo 80. Cuando la información no se encuentre en los archivos del Instituto Electoral, el Comité:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la persona solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 81. Cuando el área considere que puede otorgarse acceso parcial a la información solicitada o negarse la totalidad de la misma, por estar clasificada como de acceso restringido, su propuesta deberá estar fundada y motivada.

Tratándose de información reservada deberá indicar lo siguiente:

- I. La fuente de la información;
- II. Que la información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia, señalando de cuál se trata;
- III. Que la divulgación de la información lesiona el interés que protege, explicando detalladamente la causa, motivo, razón o circunstancia;
- IV. Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla, explicando detalladamente la causa, motivo, razón o circunstancia;
- V. Las partes de los documentos que se reservan;
- VI. El plazo de reserva, y



VII. La autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia, que en todo caso será la o el titular del área.

Artículo 82. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona responsable de contar con la misma.

Artículo 83. Cuando el Instituto Electoral no entregue la respuesta a la solicitud de acceso en tiempo y forma, de acuerdo a los plazos previstos en la Ley de Transparencia, la persona solicitante podrá interponer el recurso de revisión.

En caso de que el Instituto de Transparencia determine la publicidad de la información motivo del recurso, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del Instituto Electoral los gastos correspondientes.

Artículo 84. La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes ofensivas, en estos casos, deberá indicar a la persona solicitante que su solicitud es ofensiva.

Artículo 85. Cuando en las solicitudes de información pública se advierta un contenido relacionado con datos personales se tramitarán en los términos de la Ley de Protección de Datos, los Lineamientos de Datos Personales, los Lineamientos que en su caso emita el Instituto de Transparencia y lo establecido en el Capítulo V del Título Quinto de este Reglamento.

Artículo 86. Presentada la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia observará el siguiente procedimiento:

- I. La Unidad de Transparencia será la encargada de recibir y dar trámite a todas aquellas solicitudes ARCO, que se presenten ante el Instituto Electoral;
- II. Recibida la solicitud, la registrará y devolverá a la persona interesada una copia de la solicitud registrada, que servirá de acuse de recibo, en la que deberá aparecer el sello institucional, la hora y la fecha del registro; en caso de que la solicitud sea presentada en medio material o en el formato respectivo;



- III. Registrada la solicitud, se verificará si reúne los requisitos señalados en la Ley de Protección de Datos; de no ser así, se prevendrá y apercibirá a la persona interesada;
- IV. De cumplir con los requisitos se turnará al área competente para que proceda a la localización de la información solicitada, a fin de emitir la respuesta que corresponda;
- V. El área informará a la Unidad de Transparencia de la existencia de la información solicitada. En caso de que la información no obre en los sistemas de la instancia a la que fue turnada, ésta lo comunicará a la Unidad de Transparencia para que realice una nueva búsqueda en otra área.

Si hecho lo anterior, los datos no fueran localizados en los sistemas de datos del Instituto Electoral, se hará del conocimiento de la persona interesada en los términos de la Ley de la materia;

- VI. La Unidad de Transparencia notificará a través del medio señalado para tal efecto, la existencia de una respuesta para que la persona interesada o su representante legal acudan a recogerla a la Unidad de Transparencia;
- VII. En cualquier caso, la entrega en soporte impreso o el acceso electrónico directo a la información solicitada se realizará de forma personal a la persona interesada o a su representante legal; y
- VIII. Previa exhibición en original del documento con el que acreditó su identidad la persona interesada o su representante legal, se hará entrega de la información requerida. En caso de que el Instituto Electoral determine que es procedente la rectificación o cancelación de los datos personales, deberá notificar a la persona interesada la procedencia de su petición, para que, dentro de los diez días hábiles siguientes, la persona interesada o su representante legal acrediten fehacientemente su identidad ante la Unidad de Transparencia y se proceda a la rectificación o cancelación de los datos personales.

Artículo 87. El trámite de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales es gratuito. No obstante, la persona interesada deberá cubrir los costos de reproducción de los datos solicitados, en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Los costos de reproducción de la información solicitada se cobrarán a la persona solicitante de manera previa a su entrega y se calculará atendiendo a:



- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, y en su caso,
- III. La certificación de documentos, cuando proceda.

En caso de que la persona solicitante deba cubrir algún derecho o cuota de recuperación con algún costo de reproducción, ello deberá hacerse del conocimiento de la persona interesada desde la notificación de la existencia de respuesta, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 86 fracción V o 93 de este Reglamento, según sea el caso.

Artículo 88. En el supuesto de que los Datos Personales a que se refieren las solicitudes ARCO, obren en los Sistemas de Datos Personales del Instituto Electoral y las áreas responsables consideren improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, se deberá levantar un acta circunstanciada fundada y motivada al respecto. Dicha respuesta deberá estar firmada por la o el Titular de la Unidad de Transparencia y la o el Responsable del Sistema de Datos Personales del Instituto Electoral.

La Unidad de Transparencia contará con un plazo de seis días hábiles para notificar a la persona solicitante.

Artículo 89. En caso de que no proceda la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá notificar a quien realice la petición de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedió su petición. La respuesta deberá estar firmada por el Responsable de la Unidad de Transparencia y por el responsable del sistema de datos personales, pudiendo recaer dichas funciones en la misma persona.

CAPÍTULO II

DE LAS CUOTAS DE REPRODUCCIÓN

Artículo 90. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito; en los términos y condiciones establecidas por la Ley de Transparencia, sin perjuicio de que el Instituto Electoral pueda cobrar derechos, o bien, cuotas de reproducción de la misma.

En tal supuesto, el área que detente la información deberá calcular y señalar el importe de los derechos o los costos de la reproducción de la información, debiendo hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia a través de la respuesta que entreguen a ésta, a fin de que se notifique a la persona solicitante, con la salvedad a que se refiere el artículo 93 de este Reglamento.



Artículo 91. En el caso de que la persona solicitante requiera información de obligaciones de transparencia y el Instituto Electoral no la tenga digitalizada, deberá entregarla sin ningún costo a la persona solicitante.

Artículo 92. El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma, asimismo se deberá reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.

En los casos en que la persona solicitante señale que le es imposible cubrir los costos de los insumos y los materiales, se entregará la información en la medida de las posibilidades presupuestales del Instituto Electoral y en el menor tiempo posible o se pondrá a su disposición en otra vía o en consulta directa.

Las personas solicitantes tendrán un plazo de treinta días hábiles a partir de que se les notifique la respuesta de acceso a la información para realizar el pago, en caso de no hacerlo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el Instituto Electoral.

Artículo 93. Cuando la persona solicitante de la información haya promovido su solicitud mediante el Sistema Electrónico y no haya señalado un medio distinto para que se le realicen las notificaciones, el importe de los derechos o cuotas de recuperación a cubrir por la reproducción de la información se le notificarán por el mismo medio y una vez realizado el pago el Sistema Electrónico lo hará del conocimiento a la Unidad de Transparencia para que ésta requiera al área correspondiente la reproducción de la información.

Artículo 94. Cuando la información pública esté en forma material y la persona solicitante la requiera en formato electrónico, el Instituto Electoral la proporcionará en esta última modalidad sin costo, siempre y cuando el número de fojas a digitalizar en respuesta a la solicitud de información sea de hasta sesenta fojas.

Artículo 95. En caso de que la información requiera del pago de derechos por concepto de reproducción y la persona solicitante hubiera señalado un domicilio fuera de la Ciudad de México para su entrega, la Unidad de Transparencia le solicitará señalar un domicilio dentro de la Ciudad de México, o bien, en caso contrario, la información le será entregada en la Unidad de Transparencia.

Quando la persona solicitante realice el pago del servicio de paquetería conforme a lo previsto en el Sistema Electrónico y señale un domicilio dentro de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia realizará la entrega de la información conforme a ello y lo hará constar conforme a lo previsto en el artículo 69, fracción II, inciso b) del presente Reglamento.



Artículo 96. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia orientará a la persona solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 97. La certificación de documentos conforme a la Ley de Transparencia, tiene por objeto establecer que en los archivos del Instituto Electoral existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada por el Instituto Electoral para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del Instituto Electoral, por parte del Responsable de la Unidad de Transparencia.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL RECURSO DE REVISIÓN, MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 98. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia o ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de manera verbal, por escrito o a través de su correo electrónico, de conformidad con la Ley de Transparencia, Ley de Protección de Datos y demás normatividad aplicable, por lo que dicha Unidad, al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o del ejercicio de derechos ARCO orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

El horario para la recepción de los recursos de revisión ante la Unidad de Transparencia será el que se establezca en la Circular que para tal efecto expida la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral.

Los recursos de revisión presentados a través del Sistema Electrónico, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.



En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirlo al Instituto de Transparencia a más tardar el día hábil siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto de Transparencia lo reciba. Lo anterior se hará del conocimiento a la persona promovente.

Artículo 99. El recurso de revisión procederá en contra de los supuestos que se encuentran señalados en la Ley de Transparencia.

La respuesta que otorgue el Instituto Electoral derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales específicas previstas por dicho ordenamiento, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia.

Artículo 100. Se considerará que existe falta de respuesta por parte del Instituto Electoral cuando concluido el plazo legal para atender una solicitud no se haya emitido respuesta; cuando se haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin acreditarlo; cuando al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y cuando haya manifestado a la o el promovente del recurso que por cargas de trabajo o problemas internos no existen condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Artículo 101. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto de Transparencia para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información pública o del ejercicio de sus derechos ARCO, o a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta cuando ésta no hubiere sido entregada.

Artículo 102. Tratándose de recursos de revisión interpuestos en contra del Instituto Electoral, corresponde a quien funja como Responsable de la Unidad de Transparencia:

- I. Manifestar lo que a derecho corresponda respecto del acto o resolución recurrida, ofreciendo las pruebas y alegatos correspondientes, en su caso, con base en los elementos proporcionados por el área que resguarda la información, dentro de los siete días hábiles siguientes a que se haya notificado el recurso, y remitirlo al Instituto de Transparencia dentro del mismo plazo; e



- II. Informar al Instituto de Transparencia del cumplimiento de las resoluciones en el plazo establecido por las mismas.

El Responsable de la Unidad de Transparencia contará con la participación del titular del área responsable de la respuesta al recurrente, así como con la asesoría de la Unidad Jurídica.

Artículo 103. El Instituto Electoral a través de la Unidad de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto de Transparencia en los plazos establecidos por la normativa aplicable.

Todas las áreas del Instituto Electoral, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones dentro del plazo previsto para ello.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el Instituto Electoral podrá solicitar al Instituto de Transparencia, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto de Transparencia resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En caso de que el Instituto de Transparencia declare improcedente la solicitud de prórroga, se deberá atender la resolución de que se trate, en el plazo originalmente previsto para ello.

El Instituto de Transparencia se pronunciará si considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el Instituto de Transparencia emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificará al Instituto Electoral a través de la persona con superior nivel jerárquico del o la responsable de dar cumplimiento, para el efecto de acatar la resolución en un plazo no mayor a cinco días hábiles, y determinará las medidas de apremio, sanciones o las acciones procedentes que deberán aplicarse.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 104. El Instituto de Transparencia, en el ámbito de su competencia, podrá imponer a la persona servidora pública del Instituto Electoral encargada de cumplir



con las resoluciones emitidas por dicha autoridad, las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, las cuales podrán ser amonestación pública o multa de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

El incumplimiento será difundido en los términos previstos en la Ley de Transparencia.

Artículo 105. Si con las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con las determinaciones, el Instituto de Transparencia requerirá el cumplimiento a la persona con superior nivel jerárquico del servidor público o servidora pública responsable del Instituto Electoral para que en un plazo de cinco días hábiles lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, las medidas de apremio se aplicarán sobre la persona con superior nivel jerárquico.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 106. Para todo lo referente a las sanciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley de Transparencia.

Artículo 107. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto Electoral conocerá de los asuntos con los cuales le dé vista el Instituto de Transparencia para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 108. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto de Transparencia la falta de publicación de las obligaciones de transparencia en términos de la Ley de la Materia.

Artículo 109. En el caso de que el Instituto de Transparencia admita y notifique una denuncia en contra del Instituto Electoral, la Unidad de Transparencia será el área encargada de rendir el informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia, así como atender y dar seguimiento a la misma en todas sus etapas hasta su debida conclusión, en términos de la normativa aplicable.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia del Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo ACU-85-16, de fecha 17 de noviembre de 2016.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opondan a este Reglamento.

CUARTO. Para efectos estrictamente administrativos, y hasta que la autoridad correspondiente no emita el nombramiento con la denominación indicada por el Código, toda referencia a la Contraloría General del Instituto Electoral, se entenderá realizada a la Contraloría Interna del propio Instituto Electoral.

A handwritten signature or mark consisting of a large, stylized 'X' or similar symbol, located on the right side of the page.

A handwritten signature or mark consisting of a stylized 'B' or similar symbol, located at the bottom right of the page.